Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 0014-2023-TCE-S3

Sumilla: *"Se verifica que la Entidad, lejos de valorar los elementos de prueba remitidos por el Consorcio Impugnante como parte de sus descargos al traslado de la nulidad, invierte el sentido del citado principio (de presunción de veracidad), pues sugiere que este debió probar fehacientemente la veracidad del certificado de trabajo, cuando más bien, el principio obliga a presumir su veracidad".*

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 8250/2022.TCE – 9374/2022.TCE (Acumulados)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro contra la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, así como contra el reinicio del procedimiento en una tercera ficha de la convocatoria, así como las actuaciones efectuadas a raíz de ello; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 16 de mayo de 2022, la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N.º 01-2022-MDMPB/CS – Primera Convocatoria, para la *Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido – Cangallo - Ayacucho"*, con un valor referencial de S/ 936 957.28 (novecientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete con 28/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 21 de junio de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 30 de junio de 2022, el comité de selección declaró desierto el procedimiento de selección, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

OSCE Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 17:10:25 -05:00
OSCE Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 17:01:31 -05:00

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Resultado
			Puntaje obtenido en evaluación técnica	Evaluación económica	Puntaje total	
Consorcio Yance, conformado por: • Yanz Group S.A.C. • Alfredo Quispe Alfaro	Admitido	Calificado	70 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	-	Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a etapa económica
Consorcio Sargoss, conformado por: • Sargos Ingenieros S.R.L. • Omar Ataurima Quispe	Admitido	Calificado	70 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	-	Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a etapa económica
Consorcio Polaris, conformado por: • Wari Consultores E.I.R.L. • Teodoro Manuel Huamancusi Quispe	Admitido	Calificado	20 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	-	Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a etapa económica
Consorcio Ciba, conformado por: • Ciba Contratistas Generales S.R.L. • Ángel Tomás Canchanya Peña	Admitido	-	20 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	-	Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a etapa económica
Consorcio Consultor María Parado, conformado por: • Aybarsa Consultores E.I.R.L. • MS Servicios S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	No admitido
Consorcio Supervisor Ayacucho, conformado por: • Fredy Enciso Huamán • Bernardico Hugo Collas Gomero	No admitido	-	-	-	-	No admitido

Al respecto, el Consorcio Yance interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

Mediante la Resolución N.º 2605-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022, el Tribunal dispuso revocar la descalificación de la oferta en mención, tenerla por calificada y, como consecuencia de ello, se revocó la declaratoria de desierto; asimismo, se determinó otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Yance, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 843 261.56 (ochocientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y uno con 56/100 soles).

2. El 19 de setiembre de 2022, la Entidad retomó el procedimiento registrando en el SEACE la opción de retrotraerlo y el 21 del mismo mes y año, la adjudicación de la buena pro al citado consorcio, declarándolo consentido el 4 de octubre de 2022.

No obstante, el 7 de noviembre de 2022, se publicó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, en la cual declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección; asimismo, dispuso retrotraer la contratación a la etapa de presentación de ofertas.

El motivo por el que adoptó dicha decisión, según los fundamentos recogidos en la resolución, es porque durante la fiscalización de los documentos presentados para el perfeccionamiento contractual, el señor Omar Ataurima Quispe, representante común del Consorcio Sargoss (postor en el procedimiento de selección) informó, a través de la Carta N.º 020-2022-MDMPB/G del 6 de octubre de 2022, que no había firmado el Certificado de trabajo que figura emitido a favor de la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán, presentado por el Consorcio Yance como parte de los documentos para la suscripción del contrato. Por ende, el Titular de la Entidad determinó que el Consorcio Yance habría contravenido el principio de presunción de veracidad.

3. El 7 de noviembre de 2022, se reinició el procedimiento desde la presentación de ofertas, generándose la tercera ficha de la misma convocatoria. Es así que, el 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 17 del mismo mes y año, se registró en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisión A & Q, conformado por las empresas Sargos Ingenieros S.R.L. y G & G Perú Ingeniería y Construcción S.R.L., por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 936 957.28 (novecientos treinta y seis novecientos cincuenta y siete con 28/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Resultado
			Puntaje obtenido en evaluación técnica	Evaluación económica	Puntaje total	
Consorcio Yance, conformado por: • Yanz Group S.A.C. • Alfredo Quispe Alfaro	Admitido	Calificado	100 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	S/ 936 957.28 (100 puntos)	100.00	Adjudicatario
Consorcio Supervisión A & Q, conformado por: • Sargos Ingenieros S.R.L. • G & G Perú Ingeniería y Construcción S.R.L.	Admitido	Calificado	70 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	-	Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a etapa económica
Consorcio Supervisor Pomabamba, conformado por: • Castro Henrry Santa Cruz. • Bernardico Hugo Collas Gomero	No admitido	-	-	-	-	No admitido

<u>Expediente N.º 8250/2022</u>:

4. Con escritos s/n, presentados el 9 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, opción Tribunal, en adelante el **Tribunal**, subsanados el 11 del mismo mes y año, el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, solicitando como pretensión que se declare nula. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

<u>Aduce que se ha vulnerado el artículo 44 de la Ley y el principio de transparencia</u>:

- Manifiesta que el 21 de setiembre de 2022, se publicó el otorgamiento de la buena pro a su favor, de acuerdo a lo determinado en la Resolución N.º 2605-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022.

- Añade que el 4 de octubre de 2022, se consintió el otorgamiento de la buena pro.

- Igualmente, indica que, mediante la Carta N.º 003-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC del 5 de octubre de 2022, presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y el 17 del mismo mes y año, se suscribió con la Entidad el Contrato de Supervisión N.º 001-2022-MDMPB/GM, por el valor de su oferta económica.

- No obstante, advierte que el 7 de noviembre de 2022, se publicó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, disponiendo su retrotracción a la etapa de presentación de ofertas.

- Ante ello, alude que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

  En la misma línea, señala que en el mismo numeral, se precisa que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas.

  Añade que la norma citada prevé que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

- Recalca que en el caso concreto la fase del procedimiento de selección se encuentra culminada, pues el perfeccionamiento del contrato es uno de los eventos previstos en el artículo 69 del Reglamento que culminan el procedimiento de selección.

Señala que, en el caso concreto, si la Entidad consideraba determinar la nulidad por presunta transgresión al principio de presunción de veracidad, debía declarar la nulidad de oficio del contrato y no del procedimiento de selección, como lo hizo.

- Por dicha razón, es de la opinión que se ha vulnerado el principio de transparencia.

Aduce que se ha vulnerado el procedimiento regular:

- Precisa que mediante la Carta N.º 044-2022-MDMPB/GM, la Entidad corrió traslado a su representada para el descargo correspondiente, otorgándosele un plazo de dos días hábiles, cuya fecha de notificación es el 19 de octubre de 2022, la cual respondió a través de la Carta N.º 008-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC del 21 de octubre de 2022, por los supuestos vicios de nulidad del contrato, por supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad en la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

- Menciona que, conforme al numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento, cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad; sin embargo, cuestiona que la Entidad hasta la actualidad no cursa dicha carta notarial con la copia fedateada del documento pertinente que declara la nulidad, para que se pueda computar el plazo de caducidad a fin de que su representada acuda a un medio de solución de controversias que por derecho le corresponde y que, según la normativa, tendría 30 días hábiles a la notificación de dicho documento.

- Por ende, considera que cualquier tribunal arbitral declararía la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A.

- Agrega que su representada se encuentra ejecutando la supervisión de la obra, toda vez que no se le ha notificado conforme a ley la nulidad de contrato, en tanto esta sigue vigente.

Aduce que hay incongruencias en la motivación de la decisión de fondo:

- Añade que, para que un procedimiento de selección sea declarado nulo y pueda retrotraerse a la etapa de presentación de ofertas, el vicio debe haberse cometido en dicha oportunidad; sin embargo, en la resolución bajo cuestionamiento se detalla que la supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad se dio en el perfeccionamiento del contrato.

- En vista de ello, cree que existe contradicciones o incongruencias en los efectos declarativos y retroactivos de la declaración de nulidad, conforme lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, y además que carece de motivación suficiente y adecuada.

Sobre la convocatoria de la tercera convocatoria del procedimiento de selección:

- Informa que, pese a interponer el recurso de apelación dentro del plazo correspondiente, la Entidad ha publicado la tercera convocatoria del procedimiento de selección; por lo cual, solicita que se dicte la suspensión del mismo, en atención al numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento.

5. Con decreto del 15 de noviembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en

efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Del mismo modo, se recalcó a la Entidad que, de acuerdo al numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento, la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección, siendo nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el referido numeral.

6. A través del decreto del 28 de noviembre de 2022, se verificó que la Entidad no registró el informe técnico legal solicitado, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad dicho incumplimiento; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el 29 del mismo mes y año.

7. Por medio del decreto del 30 de noviembre de 2022, se programó la audiencia pública para el 6 de diciembre del mismo año, en la cual efectuaron informe de hechos los señores Ramiro Villaverde Betalleluz y Briseida Huancahuari Evanán, en representación del Consorcio Impugnante.

En dicha diligencia, la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán, supuesta beneficiaria del certificado de trabajo descrito en la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A, afirmó que dicho documento le fue entregado por el Consorcio Sargoss, que la información que contiene es veraz, y que tenía cómo demostrar que prestó servicios a favor del Consorcio Sargoss.

8. Mediante decreto del 6 de diciembre de 2022, se reiteró a la Entidad el requerimiento de información efectuado mediante decreto del 15 de noviembre de 2022, en el sentido de que presente un informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

Al respecto, se advirtió que en la fundamentación se consideró como causal de nulidad la prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, concerniente a la declaración de nulidad del contrato cuando se verifica la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, en la parte resolutiva, se determinó la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

En ese sentido, se le solicitó que en el informe que se presente, se pronuncie sobre lo advertido por el Tribunal respecto a la resolución mencionada.

Adicionalmente, se le exigió detallar cuál era el estado de la contratación cuando se emitió la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A, esto es, si la Entidad había suscrito un contrato con el Consorcio Yance o no.

Para ello, se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.

Expediente N.º 9374/2022:

9. Mediante escrito s/n, presentado el 28 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado el 30 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el reinicio del procedimiento en una tercera ficha de la convocatoria, así como las actuaciones efectuadas a raíz de ello, solicitando que se declaren nulas. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

- Relata los mismos hechos señalados en su recurso presentado en el expediente administrativo N.º 8250/2022.TCE, así como los mismos fundamentos por los que considera que debe declararse nula la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022.

- Asimismo, recalca que, luego dicha resolución, la Entidad ha continuado el procedimiento de selección, generando la tercera ficha de la misma convocatoria el 7 de noviembre de 2022; y que pese a que su recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022 se registró en el SEACE el 9 del mismo mes y año, continuó con la presentación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisión A & Q.

- Al respecto, advierte que, mediante decreto del 15 de noviembre de 2022 (correspondiente al expediente administrativo N.º 8250/2022.TCE), el Tribunal exhortó a la Entidad a suspender la actuación efectuada en la tercera ficha del procedimiento de selección, en virtud del numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento, que establece que la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección.

10. Con decreto del 2 de diciembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

11. A través del decreto del 14 de diciembre de 2022, se verificó que la Entidad no registró el informe técnico legal solicitado, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad dicho incumplimiento; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala en la misma fecha.

Expediente N.º 8250/2022.TCE – 9374/2022.TCE (Acumulados):

12. Mediante decreto del 15 de diciembre de 2022, se acumuló los actuados del expediente administrativo N.º 9374/2022.TCE al expediente N.º 8250/2022.TCE, al existir conexidad entre sí.

13. Por medio del decreto del 15 de diciembre de 2022, se programó la audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, en la cual participó el representante del Consorcio Impugnante.

14. A través del decreto del 21 de diciembre de 2022, se reiteró a la Entidad el requerimiento de información efectuado mediante decreto del 15 de noviembre de 2022, en el sentido de que presente un informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto; al respecto, se le solicitó precisar en dicho informe si existía a la fecha un contrato firmado con el Consorcio Impugnante.

Asimismo, se le requirió remitir copia de la siguiente documentación:

- Documento con el que el Consorcio Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- La Carta N.º 020-2022-MDMPB/GM del 6 de octubre de 2022, a través del cual se consultó al Consorcio Sargoss sobre la veracidad del Certificado de trabajo supuestamente otorgada a la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán.
- La Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-RC de fecha 7 de octubre de 2022, por medio de la cual el representante común del Consorcio Sargoss habría dado atención a la consulta efectuada mediante la Carta N.º 020-2022-MDMPB/GM del 6 de octubre de 2022.
- Carta N.º 044-2022-MDMPB/GM del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual la Entidad le habría corrido traslado al Consorcio Impugnante de la respuesta efectuada por el Consorcio Sargoss.
- Carta N.º 008-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC, por medio de la cual el Consorcio Impugnante se habría pronunciado sobre la respuesta dada por el Consorcio Sargoss.

Por su parte, se requirió al Consorcio Impugnante señalar si al correr traslado la Entidad de la respuesta efectuada por el Consorcio Sargoss, adjuntó la Carta N.º 020-2022-MDMPB/GM del 6 de octubre de 2022, así como la Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-RC de fecha 7 de octubre de 2022, actuados en el marco de la fiscalización posterior al Certificado de trabajo aparentemente otorgado a la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán.

Igualmente, se le requirió remitir la misma documentación que se le pidió al Consorcio Impugnante; así como el sustento de que la información recogida en el Certificado de trabajo presuntamente otorgado a favor de la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán es veraz.

Para ello, se les otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Igualmente, se solicitó a la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán remitir documentación sustentatoria de que la información contenida en el certificado de trabajo en cuestión es veraz; asimismo, se le pidió presentar el original de dicho documento.

Por otro lado, se requirió al señor Favio Roca Luque informar si firmó el contrato que figura en los folios 9 al 30 del recurso de apelación, que supuestamente correspondería al contrato que perfeccionó la Entidad con el Consorcio Impugnante en calidad de Gerente Municipal.

A estos dos últimos, se les otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para atender lo solicitado.

15. Con Carta N.º 018-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC, presentada el 23 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió los documentos solicitados mediante decreto del 21 de diciembre de 2022.

16. Por medio del decreto del 23 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante.

17. A través del escrito s/n, presentado el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la señora Briseida Huancahuari Evanán remitió en copia la documentación solicitada mediante el 21 de diciembre de 2022.

18. En la misma fecha, el Consorcio Impugnante presentó en la Mesa de Partes del Tribunal, a través de la Carta n° 018-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC, una copia legalizada del Contrato de Consultoría de Obra N.º 001-2020-MDSCF.

19. Mediante decreto del 27 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

20. Con decreto de la misma fecha, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en la Carta N.º 018-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro, contra: (i) la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24

de octubre de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección y (ii) el reinicio del procedimiento de selección en una tercera ficha de la convocatoria, así como las actuaciones efectuadas a raíz de ello, específicamente el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisión A & Q.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Respecto al acto impugnado en el Expediente N.º 8250/2022.TCE:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

Sobre la etapa en que se encuentra la contratación:

3. En su recurso de apelación presentado en el expediente N.º 8250/2022.TCE, el Consorcio Impugnante solicitó declarar nula la Resolución de Alcaldía N.º 084-

2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, a través de la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrajo hasta la etapa de presentación de ofertas.

4. Al respecto, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.

5. Por su parte, el numeral 45.1 del artículo 45 de la misma ley indica que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, pudiendo ser sometidas las controversias sobre la nulidad del contrato únicamente a arbitraje.

6. A partir de las normas antes acotadas se desprende que el Tribunal solo tiene competencia para conocer las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; ya que, una vez firmado el contrato respectivo, las controversias podrán ser sometidas únicamente a conciliación o arbitraje y, de ser el caso, a junta de resolución de disputas.

7. En relación con lo anterior, el Consorcio Impugnante ha afirmado en su recurso que, a la fecha en que se notificó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022 (7 de noviembre de 2022), se encontraba vigente el Contrato de Supervisión N.º 001-2022-MDMPB/GM, el cual, según mencionó, habría sido suscrito el 17 del mismo mes y año. Así, remitió a este Tribunal copia certificada por notario del referido contrato.

8. Ahora bien, a pesar de que la Entidad a la fecha no ha presentado su informe técnico en el que se pronuncie sobre el recurso de apelación, ni ha respondido al requerimiento realizado por el Tribunal respecto a si sería cierto que firmó el contrato aludido con el Consorcio Impugnante, los actos que ha efectuado y que a continuación se detallan, niegan la existencia de dicho contrato o lo desconocen:

a) **La falta de registro del contrato en el SEACE:** de acuerdo al numeral 25.1 del artículo 25 de Reglamento, las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.

Asimismo, conforme al numeral 7.5 de la Directiva N.º 003-2020-OSCE/CD, que aprobó las disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento se entienden notificados el mismo día de su publicación.

Remitiéndonos al caso particular, la Entidad no ha registrado ningún contrato en la plataforma del SEACE, según se puede ver:

Buscar Contratos Asociados al Procedimiento de Contratación

No se tiene registros almacenados

Criterios de Búsqueda

Datos del Procedimiento

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIA PARADO DE BELLIDO	Nomenclatura del Tipo de Selección	CP-SM-1-2022-MDMPB/CS-1
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Consultoría de Obra
Descripción de objeto de contratación	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿		

Tipo de Documento [Seleccione] **Nº del Documento**

Descripción del Documento

Contratista [Seleccione]

Nro. de Ítem del Procedimiento de Contratación

Cerrar

b) **La Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A declara la nulidad del procedimiento de selección y no del contrato:** En los considerandos de la resolución impugnada, se detallan los antecedentes del caso e inclusive se señala que el Consorcio Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, no hace mención de que a la fecha en que fue emitido el documento, la Entidad haya suscrito contrato con dicho consorcio.

   Por el contrario, en el artículo primero de la parte dispositiva, declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por verificarse transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato, dispuso retrotraerlo a la etapa de presentación de ofertas.

c) **El registro de la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A en la Consola de Selección del SEACE:** En el numeral 11.2.3 de la Directiva N.º 003-2020-OSCE/CD, se establecen las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección que deben publicarse en el SEACE, encontrándose dentro de ellos la nulidad del procedimiento de selección.

   Es más, para el registro de dicho acto, la plataforma establece como condición que no haya suscrito contrato, para lo cual efectúa la respectiva consulta, ante la cual el operador que registró tal acto manifestó que, a la fecha de dicha publicación (7 de noviembre de 2022), la Entidad aún no había suscrito contrato, tal como se puede ver:

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIA PARADO DE BELLIDO
Nomenclatura	CP-SM-1-2022-MDMPB/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Consultoría de Obra
Descripción del objeto	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿
Número de Contratación	MD-2022-44

Visualizar detalle del registro de nulidad

Etapa	Presentación de propuestas
Actividad	Presentación de propuestas
Causal	Actos que contravengan las normas legales
Tipo de documento	Resolución
Nro. documento	084-2022
Fecha de documento	24/10/2022
Documento que aprueba	1 MB PDF
Nro DNI	28466253
Apellido paterno	BERROCAL
Apellido materno	FERNANDEZ
Nombres	EDGAR GAMANIEL
Cargo	ALCALDE
¿Ha suscrito contrato en el ítem o ítems seleccionados?	No
Justificación	

Listado de ítems

Nro. ítem	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Unidad de medida	Valor Referencial Total	Estado actual	Fecha del estado actual
1	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿	1	Servicio	936957.28 Soles	Apelado	09/11/2022

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1. 1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

Datos auditores

Fecha y hora de publicación	07/11/2022 20:51:58
Usuario que publicó	42114230
Fecha y hora de modificación	07/11/2022 20:51:58
Usuario que modificó	42114230

Regresar

* Información extraída del SEACE

d) **La continuación del procedimiento de selección, originando una tercera ficha:** Al publicar la nulidad del procedimiento de selección, la plataforma permitió a la Entidad retrotraer a la etapa de presentación de ofertas (oportunidad en la que supuestamente se habría producido el vicio, según se registró en el SEACE), reiniciar el procedimiento en una tercera ficha de

la misma convocatoria y continuar con la contratación, habiendo incluso otorgado la buena pro al Consorcio Supervisión A & Q.

9. A partir de lo expuesto en el numeral anterior, es claro que la Entidad desconoce que haya perfeccionado un contrato con el Consorcio Impugnante devenido del procedimiento de selección.

10. Ahora bien, pese a que el Consorcio Impugnante alega haber suscrito un contrato e inclusive ha presentado una copia certificada, considerando que la Entidad, a través de los actos que ha efectuado, desconoce la existencia del contrato, no se tiene la certeza de que el documento presentado por dicho postor tenga plena validez, es decir, que no carece de algún requisito de validez o condición según las directrices internas de la Entidad (como, por ejemplo, el visto de alguna de las dependencias involucradas de la contratación).

11. Cabe señalar que, si bien, el Consorcio Impugnante señaló en su recurso que se encuentra ejecutando la obra, solo consignó unas fotos de personal aparentemente *in situ* en la ejecución de una obra, pero no se puede identificar que sea esta, más aún cuando en la audiencia pública llevada a cabo el 21 de diciembre de 2022, señaló que no había entablado ningún tipo de comunicación o realizado ninguna gestión con la Entidad para el inicio correspondiente.

A ello debe agregarse que considerar que existe un contrato, del cual no se tiene certeza, deja en indefensión al Consorcio Impugnante; puesto que, en el supuesto de que este existiese, el recurso interpuesto ante este Tribunal tendría que declararse improcedente por falta de competencia, pero la Entidad estaría habilitada a continuar con el procedimiento de selección, a pesar de existir un contrato, lo cual es contrario a ley y al espíritu de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la nulidad no puede retrotraer la contratación a la fase de selección una vez que haya perfeccionamiento del contrato.

12. Por ende, atendiendo a la información con la que se cuenta, este Colegiado considera que no hay fehaciencia de la suscripción de un contrato entre la Entidad y el Consorcio Impugnante, y más bien, según se desprende de la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A y lo registrado en el SEACE, aquella habría declarado la nulidad del procedimiento de selección antes de suscribir contrato y lo habría retrotraído a la etapa de la presentación de ofertas.

Sobre la materia del procedimiento:

13. En ese sentido, el artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto contra la resolución que declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

14. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la resolución que declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección; por consiguiente, el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

Los numerales 119.2 y 119.4 del artículo 119 del Reglamento establecen que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 –identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación desde haber tomado conocimiento del acto impugnado; por lo que, teniendo en cuenta que la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A fue publicada en el SEACE el 7 de noviembre de 2022, el plazo para impugnarla vencía el 17 de noviembre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 9 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio, subsanándolo el 11 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

El recurso de apelación aparece suscrito por el señor Jhonatan Edgar León Yance, representante común del Consorcio Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte elementos a partir del cual se evidencie que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se aprecian elementos que evidencien que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar debido a que la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, incluida la buena pro otorgada a su favor, afecta de manera directa su derecho.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, si bien el Consorcio Impugnante fue adjudicado con la buena pro, el procedimiento de selección, incluyendo el otorgamiento de buena pro, se declaró nulo, siendo retrotraído a la etapa de presentación de ofertas.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante solicitó que se declare nula la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

15. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

Respecto al acto impugnado en el Expediente N.º 9374/2022.TCE:

16. En su recurso de apelación presentado en el expediente N.º 9374/2022.TCE, el Consorcio Impugnante solicitó declarar nulo el reinicio del procedimiento en una tercera ficha de la convocatoria, así como las actuaciones efectuadas a raíz de ello, incluyendo el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Supervisión A & Q.

17. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta los siguientes hitos:

i. El 7 de noviembre de 2022, se publicó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, en la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección y dispuso retrotraer la contratación a la etapa de presentación de ofertas.

ii. En la misma fecha, se reinició el procedimiento de selección, en una tercera ficha de la misma convocatoria.

iii. El 9 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal contra la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022 y lo subsanó el 11 de noviembre de 2022, el cual abrió el Expediente N.º 8250/2022.TCE.

Cabe tener en cuenta que, como se ha determinado en el apartado anterior, el recurso presentado por el Consorcio Impugnante en dicho expediente es procedente.

iv. En la misma fecha, el 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas en la tercera ficha del procedimiento de selección, habiendo presentado propuestas el Consorcio Yance (Consorcio Impugnante, el Consorcio Supervisión A & Q y el Consorcio Supervisor Pomabamba).

v. El 17 del mismo mes y año, se registró en la tercera ficha del procedimiento de selección, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisión A & Q, conformado por las empresas Sargos Ingenieros S.R.L. y G & G Perú Ingeniería y Construcción S.R.L.

vi. El 28 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el reinicio del procedimiento en una tercera ficha de la convocatoria, así como las actuaciones efectuadas a raíz de ello.

18. Nótese que lo actuado en la tercera ficha de selección es inmediatamente posterior a la emisión de la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, la cual fue materia del recurso en el Expediente N.º 8250/2022.TCE.

De acuerdo a ello, considerando que la resolución de alcaldía mencionada fue interpuesta de manera oportuna y resulta procedente, se entiende que el Consorcio Impugnante no ha dejado consentir tal acto administrativo; y que el comité de selección debía observar la disposición contenida en el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento, que establece que la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección.

19. Sin perjuicio de ello, se observa que la Entidad ha continuado con el procedimiento de selección y, a pesar de encontrarse en discusión si la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022 correspondía ser declarada nula o no, continuó con la tercera ficha de selección.

Así, se puede ver que, a pesar de que el recurso de apelación presentado en el Expediente N.º 8250/2022.TCE fue registrado en la segunda ficha del SEACE el 9 de noviembre de 2022, la Entidad continuó con sus actuaciones en la tercera ficha de selección, habiendo incluso otorgado la buena pro en ella, según se puede ver a continuación:

<u>Registro del recurso de apelación en la segunda ficha de selección</u>:

Datos del ítem

Nro. Ítem	1	Descripción del ítem	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
11	Suspendido	09/11/2022 11:00:06	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	apoyotribunal3	

11 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 11 a 11. Página 2 / 2.

1 2

Tercera ficha del procedimiento de selección:

Nro.	Fecha y hora de publicación	Nomenclatura del tipo de selección	Ítem(s) Derivado(s)	Nro. de convocatoria	Tipo de compra o selección	Objeto de la contratación	Descripción del objeto	Código SNIP	Código Unico de Inversión	Valor Referencial/Estimado	Reiniciado Desde	Acciones
1	07/11/2022 21:21:00	CP-SM-1-2022-MDMPB/CS-1	-	1	Por la Entidad	Consultoría de Obra	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿	237673	2224610	936,957.28 Soles	Presentación de propuestas	
2	20/09/2022 15:28:09	CP-SM-1-2022-MDMPB/CS-1	-	1	Por la Entidad	Consultoría de Obra	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿	237673	2224610	936,957.28 Soles	Admisión de propuesta técnica	
3	16/05/2022 14:20:00	CP-SM-1-2022-MDMPB/CS-1	-	1	Por la Entidad	Consultoría de Obra	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿	237673	2224610	936,957.28 Soles	---	

3 registros encontrados, mostrando 3 registro(s), de 1 a 3. Página 1 / 1.

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	16/05/2022	16/05/2022
Registro de participantes (Electrónica)	17/05/2022 00:01:00	08/11/2022 23:59:00
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	17/05/2022 00:01:00	31/05/2022 23:59:00
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	08/06/2022	08/06/2022
Integración de las Bases **por la plataforma del seace (AYACUCHO / CANGALLO / MARIA PARADO DE BELLIDO)**	08/06/2022	08/06/2022
Presentación de ofertas (Electrónica)	09/11/2022 00:01:00	09/11/2022 23:59:00
Evaluación y calificación de ofertas **en la oficina de logistica de la Muncipalidad Distrital Maria Parado de Bellido (AYACUCHO / CANGALLO / MARIA PARADO DE BELLIDO)**	10/11/2022	16/11/2022
Otorgamiento de la Buena Pro **por la plataforma del seace (AYACUCHO / CANGALLO / MARIA PARADO DE BELLIDO)**	16/11/2022 17:30:00	16/11/2022

Datos del ítem

Nro. Ítem	1	Descripción del ítem	CONTRATACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO ¿ AYACUCHO¿

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	16/05/2022 14:20:00	Publicación de convocatoria	45203797	
2	Desierto	30/06/2022 23:12:38	Publicación desierto del ítem	44956829	
3	Desierto	30/06/2022 23:12:41	Publicación desierto del ítem	E	
4	Suspendido	12/07/2022 14:09:36	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	kvalladares	
5	Resolución de recurso de apelación del tribunal	19/08/2022 22:57:09	Resolución Recurso de Apelación	43273356	
6	Efectos de Resolución	19/09/2022 15:07:30	Efectos: Retrotraer	42114230	
7	Adjudicado	21/09/2022 20:14:11	Adjudicado	42114230	
8	Consentir buena pro manual	04/10/2022 17:46:58	Consentir buena pro manual	42114230	
9	Nulidad de oficio	07/11/2022 20:51:59	Publicación de la nulidad de oficio del ítem	42114230	
10	Adjudicado	17/11/2022 21:35:48	Adjudicado	42114230	

11 registros encontrados, mostrando 10 registro(s), de 1 a 10. Página 1 / 2.

1 2

Se entiende, por tanto, las razones por las que el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la tercera ficha de selección; pues, a pesar de estar en trámite su recurso contra la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A, haberse registrado este en el SEACE, la Entidad continuó con su actuación.

20. Ante ello, el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento recalca que son nulos los actos expedidos con infracción de la disposición que establece que la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección.

En ese sentido, la actuación realizada en la tercera ficha es nula de pleno derecho, pues, al ser contraria a la norma acotada, carece *ab initio* de efectos jurídicos, sin necesidad de que sea necesaria su impugnación.

21. Es más, en el decreto del 15 de noviembre de 2022, notificado en el Toma Razón Electrónico el 21 del mismo mes y año, se hizo énfasis de dicha disposición normativa, en relación con lo expuesto por el Consorcio Impugnante respecto a la continuación del procedimiento de selección en la tercera ficha.

22. En virtud de ello, corresponde señalar que es nula de pleno derecho la actuación realizada en la tercera ficha de selección del procedimiento de selección, registrada en el SEACE, incluyendo el otorgamiento de la buena pro a favor del

procedimiento al ser generada encontrándose en trámite un recurso de apelación de un acto anterior a ella.

23. Por ende, **carece de objeto** analizar el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el **expediente N.º 9374/2022.TCE** y, en consecuencia, corresponde **devolverle la garantía presentada por la interposición de dicho recurso**.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare nula la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, que declaró la nulidad del procedimiento de selección y la retrotrajo a la etapa de presentación de ofertas.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

24. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los

intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los postores distintos al Consorcio Impugnante el 21 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían para absolverlo hasta el 24 del mismo mes y año; sin embargo, no se recibió ningún pronunciamiento.

25. En consecuencia, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en*:*

- Determinar si corresponde declarar nula la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección y si corresponde continuar con el perfeccionamiento del contrato.

D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:

26. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

27. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

28. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

<u>ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde declarar nula la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección y si corresponde continuar con el perfeccionamiento del contrato.

29. Cabe tener en cuenta que, en su recurso, el Consorcio Impugnante efectúa diversos cuestionamientos contra la declaración de nulidad dictada a través de la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, las cuales se enumeran:

(i) Que la Entidad vulneró el artículo 44 de la Ley y el principio de transparencia, por haber declarado la nulidad de oficio del procedimiento de selección, cuando previamente había suscrito contrato con su consorcio.

En cuanto a esta observación, cabe recordar que en el apartado referido a la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución de alcaldía (fundamentos 3 al 11) se ha determinado que no hay fehaciencia sobre la existencia de dicho contrato ni de que este sea plenamente válido, en tanto la Entidad lo ha desconocido abiertamente; por tanto, **este cuestionamiento no resulta amparable**.

(ii) Aduce que se ha vulnerado el procedimiento regular, al no cumplir la formalidad prevista en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento, referido a notificar mediante carta notarial la nulidad de oficio del contrato.

Al igual que en el caso anterior, este argumento se refiere a la existencia de un contrato, siendo esto abordado anteriormente en el análisis de procedencia del recurso; por ende, **este cuestionamiento no resulta amparable**.

(iii) Estima que hay incongruencias en la motivación de la decisión de fondo; puesto que se retrotrae a una etapa distinta al momento en el que se produjo el supuesto vicio detectado.

(iv) En las audiencias públicas que se llevaron a cabo, el Consorcio Impugnante aseveró que la decisión de fondo es incorrecta, pues no habría transgresión al principio de la presunción de veracidad.

30. Considerando lo indicado anteriormente, en este apartado solo se abordará los argumentos iii y iv señalados por el Consorcio Impugnante.

Sobre las supuestas incongruencias en la motivación de la decisión de fondo:

31. El Consorcio Impugnante señala que, para que un procedimiento de selección sea declarado nulo y pueda retrotraerse a la etapa de presentación de ofertas, el vicio debe haberse cometido en dicha oportunidad; sin embargo, alega que en la resolución bajo cuestionamiento se detalla que la supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad se dio en el perfeccionamiento del contrato.

En vista de ello, cree que existe contradicciones o incongruencias en los efectos declarativos y retroactivos de la declaración de nulidad, conforme lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, y además que carece de motivación suficiente y adecuada.

32. Al respecto, la Entidad no se ha apersonado al presente procedimiento; por lo cual, no se ha pronunciado respecto a dichos argumentos.

33. Pese a ello, es pertinente revisar si es cierto lo que manifiesta el Consorcio Impugnante; por lo cual, es necesario traer a colación la resolución impugnada:

Municipalidad Distrital María Parado de Bellido
Provincia de Cangallo - Región Ayacucho.
Creado por Ley N°14140 del 18 de Junio de 1962.
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución de Alcaldía Nº 084–2022-MDMPB/A.

Pomabamba, 24 de octubre de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARÍA PARADO DE BELLIDO,

VISTO:

La Carta Nº 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R.C, de fecha 07 de octubre de 2022, donde el Ing. Omar Ataurima Quispe, Representante Común del Consorcio Sargoss, informa a la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, que la firma del representante común del Consorcio Sargoss, que aparece en el Certificado de la Ing. Briseida Huancahuari Evanán, no corresponde a su firma y no ha emitido la constancia. Dicho Certificado fue adjuntado para el perfeccionamiento del contrato por el Consorcio Yance, ganador de la buena Pro para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Diez Comunidades del Distrito de María Parado de Bellido, Provincia de Cangallo-Ayacucho". Asimismo en la referida Carta menciona que la referida profesional no se ha desempeñado como supervisora Ambiental en el Consorcio Sargoss, sino como Especialista Ambiental durante el periodo 20 de febrero 2021 hasta el 30 de agosto de 2021;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y ;

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 04 de octubre de 2022 se da el consentimiento de la buena pro al Consorcio Yance, para la contratación del supervisor de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Diez Comunidades del Distrito de María Parado de Bellido, Provincia de Cangallo-Ayacucho".

Que, con fecha 05 de octubre de 2022, el Consorcio Yance, presenta los requisitos para perfeccionar el contrato con la Municipalidad, tras haber sido ganador y quedando debidamente consentido la Buena Pro del Procedimiento de Selección del CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022-MDMPB/CS-Primera Convocatoria;

Que, con Carta N° 020-2022-MDMPB/GM, de fecha 06 de octubre de 2022, el Gerente de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, solicitada al Consorcio SARGOSS, la veracidad del Certificado de Trabajo de la Ing. Briseida Huancahuari Evanán, que se encuentra en el plantel de profesionales ofertado por el Consorcio Yance;

Que, mediante Carta Nº 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R.C, de fecha 07 de octubre de 2022, el Ing. Omar Ataurima Quispe, Representante Común del Consorcio Sargoss, responde a la Carta N° 020-2022-MDMPB/GM de fecha 06 de octubre de 2022, solicitada por la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, donde señala que la

De la mano con el pueblo | EDGAR GAMANIEL BERROCAL FERNÁNDEZ
Telf.: 957 846 063
Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido.
EMAIL: munimariaparadodebellido@gmail.com

Municipalidad Distrital María Parado de Bellido
Provincia de Cangallo - Región Ayacucho.
Creado por Ley N°14140 del 18 de Junio de 1962.
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

firma del representante común del Consorcio Sargoss, que aparece en el Certificado de la Ing. Briseida Huancahuari Evanán, **no es su firma y no ha emitido dicho certificado de trabajo**, el cual fue presentado por el Consorcio Yance para el perfeccionamiento del contrato para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Diez Comunidades del Distrito de María Parado de Bellido, Provincia de Cangallo-Ayacucho"; asimismo, señala que la Ing. Briseida nunca se ha desempeñado como Supervisora Ambiental en dicho consorcio, sino más bien como Especialista Ambiental durante el periodo 20 de febrero 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, situación que se cataloga como una **transgresión al principio de presunción de veracidad.**

Que, con Carta N° 044-2022-MDMPB/GM, de fecha 19 de octubre de 2022, el Gerente de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, comunica al Consorcio Yancce, sobre la respuesta de la veracidad del Certificado de Trabajo de la Ing. Briseida Huancahuari Evanán, con la finalidad que realice su descargo respectivo.

Que, con Carta N° 008-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC, el representante común del Consorcio Yance informa sobre la Carta N° 20-2022-EA/BHE presentada por la Ing. Briseida Huancahuari Evanán, quien no prueba fehacientemente la veracidad de la Constancia de Trabajo otorgada por el Ing. Omar Ataurima Quispe representante común del Consorcio SARGOSS;

Que, el artículo 44°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sobre declaratoria de nulidad, señala lo siguiente:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extenderla vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 (…) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) **Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.**

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación (…).

Asimismo, el artículo 2°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala lo siguiente:

Municipalidad Distrital María Parado de Bellido
Provincia de Cangallo - Región Ayacucho.
Creado por Ley N°14140 del 18 de Junio de 1962.
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(…)

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, en uso de las facultades de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado –y su Reglamento D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;Que, de conformidad a las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección del CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022-MDMPB/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Diez Comunidades del Distrito de María Parado de Bellido, Provincia de Cangallo-Ayacucho", por contravenir a las normas legales que constituye causal de nulidad (por verificarse la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato), conforme a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de Presentación de Ofertas, en mérito al principio de eficacia y eficiencia, y con la finalidad de que los participantes tengan la oportunidad de presentar nuevas ofertas en el procedimiento de Selección del CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022-MDMPB/CS - Primera Convocatoria. En tal sentido el comité debe continuar con las etapas posteriores de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE al Órgano Encargado de Contrataciones para que dicha transgresión de la presunción de veracidad por parte del CONSORCIO YANCE, sea comunicada al tribunal de contrataciones, bajo responsabilidad, de conformidad al Art. 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobados mediante D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Gerencia Municipal y al Comité de Selección, dar cumplimiento al presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIA PARADO DE BELLIDO CANGALLO - AYACUCHO
Edgar Gamaniel Berrocal Fernandez
ALCALDE

De la mano con el pueblo EDGAR GAMANIEL BERROCAL FERNANDEZ

Telf.: 957 846 063

Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido. EMAIL: munimariaparadodebellido@gmail.com

34. De acuerdo a la resolución objeto de impugnación, el 5 de octubre de 2022, el Consorcio Impugnante presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; hecho con el que coincide dicho postor, el cual, a través de su escrito presentado el 23 de diciembre de 2022, remitió a este Tribunal copia de la Carta N.º 003-2022-CONSORCIO YANCE-JELI/RC, que fue con la que alcanzó tal documentación, encontrándose dentro de ella el Certificado de trabajo de fecha 31 de agosto de 2021, el cual se muestra a continuación:

000021

CONSORCIO SARGOSS SUPERVISIÓN DE OBRA

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe es el representante común del **CONSORCIO SARGOSS** de la supervisión de la obra: **"INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES- CAÑETE- LIMA"**; con código de inversión N°2207892

CERTIFICA

A la **Ing. Briseida Huancahuari Evanán con DNI N° 47221096, y CIP: 212827**; como parte del equipo de la Supervisión, cumpliendo la función de **supervisión ambiental** de la obra:

"INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES- CAÑETE- LIMA"; con código de inversión N°2207892

Viene laborando desde la fecha 19 de enero de 2021 hasta la fecha actual de 30 de agosto de 2021, demostrando durante su permanencia responsabilidad, honestidad y eficiencia en las labores que fueron encomendadas.

Ayacucho, 31 de agosto del 2021

CONSORCIO SARGOSS
Ing. Omar Ataurima Quispe
REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO YANCE
Ing. Jhasatan E. León Yance
CIP. Nº 180452
REPRESENTANTE COMÚN

35. Según se observa, el certificado de trabajo en mención, supuestamente emitido por el Consorcio Sargoss, deja constancia que la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán perteneció al equipo de supervisión de la obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en la localidad de San Vicente de Azpitia del distrito de Santa Cruz de Flores – Cañete – Lima", con Código Único de Inversiones N.º 2207892, cumpliendo la función de supervisión ambiental; asimismo, se precisó que su periodo de labores se dio entre el 19 de enero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.

36. Sin embargo, según se indica en la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A, y conforme se corrobora de los documentos remitidos por el Consorcio Impugnante a este Tribunal a través de su escrito presentado el 23 de diciembre de 2022, en el marco de la fiscalización posterior de la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual, el señor Omar Ataurima Quispe –a quien se identifica como el representante común del Consorcio Sargoss– señaló, por medio de la Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R.C del 7 de octubre de 2022, que la firma que aparece en el certificado de trabajo aludido no es suya; además, advirtió que la ingeniera Briseida nunca se desempeñó como supervisora ambiental, sino como Especialista Ambiental y solo desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.

37. Asimismo, se advierte que la Entidad corrió traslado al Consorcio Impugnante de la respuesta dada por el Consorcio Sargoss a través de la Carta N.º 044-2022-MDMPB/GM del 19 de octubre de 2022, y que, aquel presentó sus descargos mediante la Carta N.º 008-200-CONSORCIO YANCE-JELY/RC.

38. No obstante, en la resolución impugnada, la Entidad precisó que el Consorcio Impugnante no acreditó en sus descargos que la veracidad de la constancia de trabajo sea fehaciente.

39. Por dicha razón, la Entidad consideró que se habría producido un vicio, al haber transgredido el Consorcio Impugnante el principio de presunción de veracidad; no obstante, en lugar de retrotraer la contratación al momento en que se produjo el vicio, dispuso retrotraer lo actuado hasta la etapa de presentación de ofertas, en atención al principio de eficacia y eficiencia.

40. Al respecto, cabe mencionar que el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena

fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Es así que, la declaración de nulidad basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. En ese sentido, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio[1].

Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG indica que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración y, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En vista de ello, la actuación de la Entidad es contraria a las disposiciones normativas acotadas, puesto que al haberse advertido un vicio durante el perfeccionamiento del contrato, al haber presentado el Consorcio Impugnante un documento supuestamente no veraz, debería haberse retrotraído la contratación hasta ese punto y declarado la nulidad del otorgamiento de la buena pro (conforme lo establece el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento) y no declarar nulos actos anteriores, como el análisis realizado por el comité de selección respecto a las demás ofertas.

41. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el principio de eficacia y eficiencia, al que se refiere la Entidad, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, ordena que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

De acuerdo a la directriz acotada, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de

[1] Danós Ordóñez, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general.

formalidades no esenciales.

Evidentemente, al referirse a formalidades no esenciales, la norma no se refiere al análisis de ofertas plenamente válidos que son anteriores al vicio advertido, actos que resultan esenciales en el íter de la contratación.

En ese sentido, la lógica utilizada por la Entidad, al invocar el citado principio, es errónea, pues este no la habilita a declarar nulos actos anteriores al vicio aludido.

42. Por ende, este Colegiado aprecia que **la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A adolece de un vicio, al vulnerar el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG**.

Sobre la supuesta transgresión al principio de presunción de veracidad:

43. Según se ha podido ver hasta entonces, la decisión adoptada por la Entidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, se sustentó en una supuesta transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Impugnante; ya que, durante la fiscalización posterior de la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual, el señor Omar Ataurima Quispe, representante común del Consorcio Sargoss, señaló, por medio de la Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R.C del 7 de octubre de 2022, que la firma que aparece en el certificado de trabajo aludido no es suya; además, advirtió que la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán nunca se desempeñó como supervisora ambiental, sino como Especialista Ambiental y solo desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.

En resumidas cuentas, el representante común del Consorcio Sargoss habría negado:

(i) Haber suscrito el referido certificado de trabajo.
(ii) Que la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán se haya desempeñado como supervisora ambiental, pues habría fungido como Especialista Ambiental.
(iii) Que la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán haya prestado servicios desde el 19 de enero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, como indica el certificado, sino que lo habría hecho, según comenta, desde el 20 de febrero del mismo año. Esto es, discrepa de la fecha de inicio de labores consignado en el documento bajo análisis.

44. En relación con ello, según se ha podido corroborar a partir de la información publicada en el SEACE, el Consorcio Sargoss (conformado por la empresa Sargoss Ingenieros S.R.L. y el señor Omar Ataurima Quispe) suscribió el Contrato de Consultoría de Obra N.º 001-2020-MDSCF con la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores para la supervisión para la ejecución de la obra: "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en la localidad de San Vicente de Azpitia del distrito de Santa Cruz de Flores – Cañete – Lima", con Código Único de Inversión N.º 2207892, es decir, por el servicio señalado en el certificado de trabajo.

Cabe señalar que, el señor Ataurima, además de haber sido un integrante de dicho consorcio, a su vez era gerente general de la empresa Sargoss Ingenieros S.R.L. y fungió como representante común del Consorcio Sargoss; por lo cual, se puede decir, que tenía control efectivo del mismo.

45. Ahora bien, en relación con la aseveración efectuada por este en la Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R.C del 7 de octubre de 2022, el Consorcio Impugnante ha señalado en su escrito s/n presentado el 23 de diciembre de 2022, que a raíz del traslado efectuado por la Entidad del supuesto vicio, se contactó con la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán, a través de la Carta N.º 007-2022-CONSORCIO YANCE-JELY/RC, para que le dé explicaciones y proporcione información que corrobore la veracidad del certificado en cuestión.

46. Ante ello, se aprecia de la documentación remitida por el Consorcio Impugnante, que, a través de la Carta N.º 20-2022-EA/BHE del 20 de octubre de 2022, la señora Huancahuari Evanán afirmó la veracidad del documento, así como de la información que contiene, documentación que fue alcanzada por el citado postor a la Entidad como parte de sus descargos y que debieron ser valorados al momento de declarar la nulidad. Para mayor detalle, se resumen los argumentos y documentos aportados por la citada profesional:

(i) **Sobre la supuesta falsedad de la firma contenida en el documento:**

La señora Huancahuari Evanán refirió que en todo momento coordinó con el señor Ataurima (representante del Consorcio Sargoss) y su asistente la entrega del documento.

Es más, refirió que en otras oportunidades ha considerado la información señalada en el certificado de trabajo en sus documentos de experiencia profesional y los ha presentado al propio señor Ataurima para ser

propuesta como profesional en otros procedimientos de selección; por ende, resalta que en tales oportunidades este no ha mostrado sorpresa o desconocimiento de dicha experiencia profesional. Por ende, considera que podría existir confabulación de parte del referido ingeniero, que en algún momento aprovecha y en otro se desentiende.

A efectos de acreditar ello, remitió capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp*, en las que se visualiza que el contacto guardado como "ING Omar Ataurima Quispe" solicita aparentemente a la señora Huancahuari Evanán que firme y ponga su selo en una declaración jurada posiblemente para su presentación como personal clave en un procedimiento de selección, tal como se aprecia:

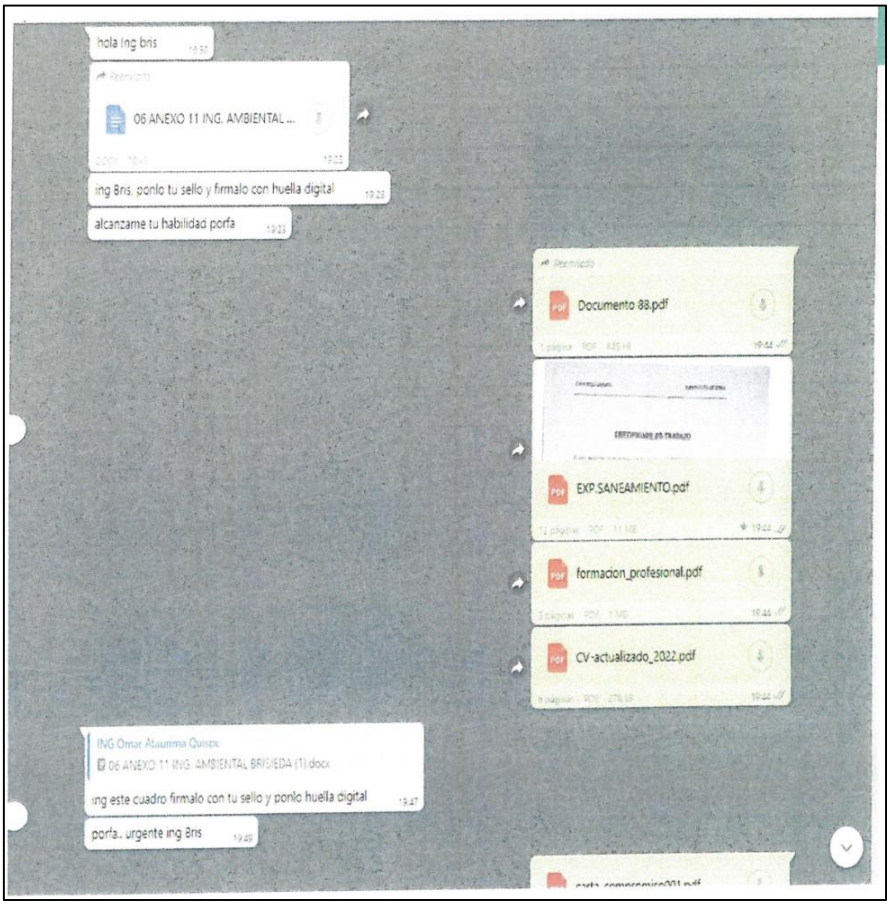

En otra captura de pantalla, se advierte una conversación en la que la señora Huancahuari Evanán reclama al contacto guardado como "ING Omar Ataurima Quispe" que se está desentendiendo del certificado de

trabajo cuya emisión y entrega había coordinado previamente con su persona, para mayor detalle, se muestra dicha imagen:

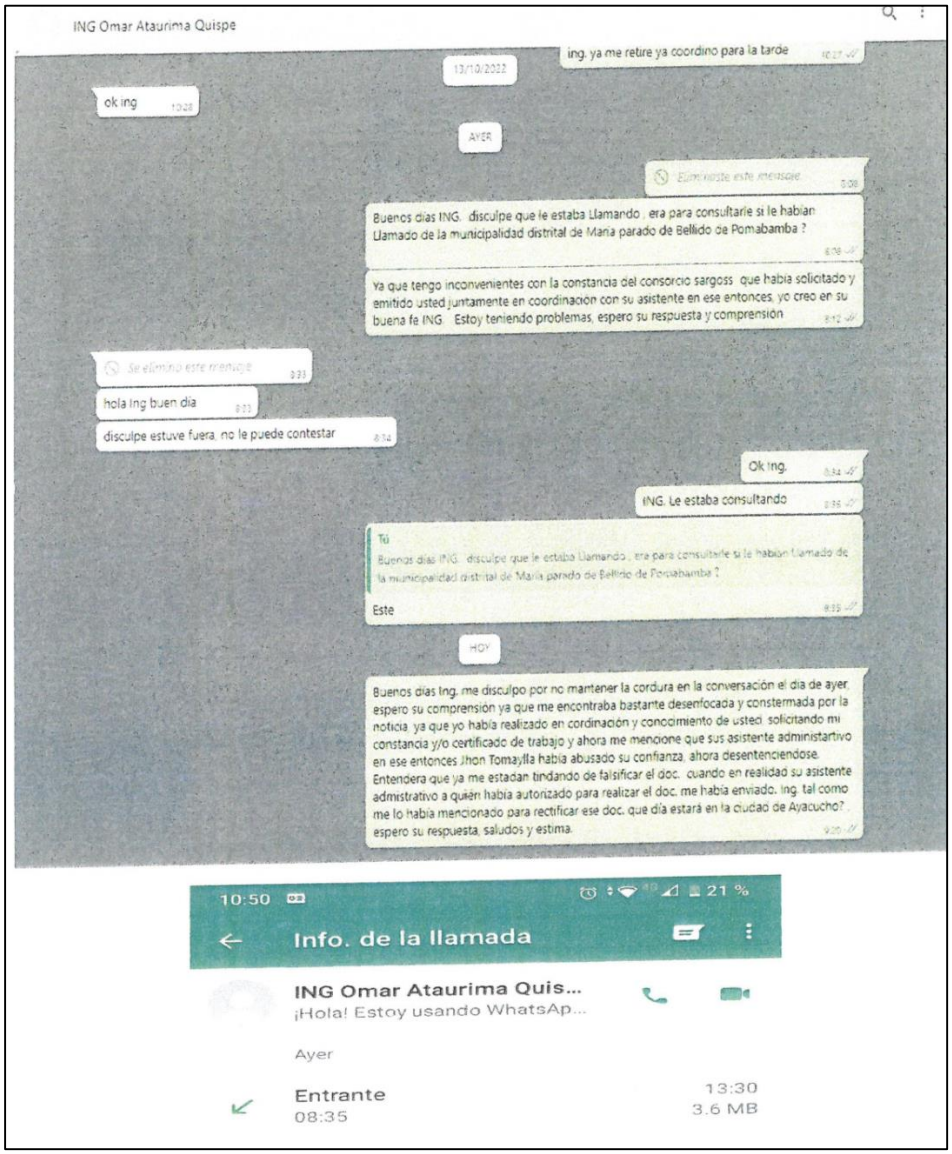

Cabe tener en cuenta que en dichas conversaciones no se puede identificar la fecha ni tampoco se puede determinar con fehaciencia que dicha conversación sea con el ingeniero Omar Ataurima Quispe.

(ii) **Sobre la función desempeñada:**

La señora Briseida manifestó que no había desempeñado el cargo de "Supervisión Ambiental", como indica el Consorcio Sargoss, pero que fue parte del equipo de la supervisión de la obra, lo cual significa que cumplió funciones de evitar daños ambientales, verificar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental por diferentes actividades.

Advirtió, a su vez, que la aseveración en el certificado referido a que tiene el cargo de "Supervisión Ambiental" pudo deberse a un error y confusión de entendimiento del asistente administrativo a la hora de redactar el documento, sin leer previamente su contrato.

Ahora bien, pese a que la profesional considera inclusive que pudo haber un error en el certificado de trabajo, a partir de la información obrante en el expediente no se evidencia que haya un defecto en la precisión del cargo ni las funciones desempeñadas por la profesional, pues en él no se hace mención de un cargo, sino que la profesional era parte del equipo de la supervisión.

Asimismo, tampoco se evidencia que la función que se le atribuye en el certificado (supervisión ambiental) sean contrarias a la realidad, pues en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Consorcio Sargoss y la citada profesional (alcanzado por el Consorcio Impugnante por medio de su escrito presentado el 27 de diciembre de 2022), se indica que esta es contratada como Especialista Ambiental en la supervisión de la obra en mención e, inclusive, en la cláusula sexta se detalla que dicha profesional debe cumplir con la supervisión ambiental de la ejecución de la obra, efectuar el reporte de informe ambiental de forma mensual y revisar los informes que presenta el especialista ambiental del residente.

Para mayor detalle, se muestran los documentos en mención:

Contrato suscrito entre el Consorcio Sargoss y la señora Briseida Huancahuari Evanán:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 05-2021

Conste por el presente documento, que contiene el contrato de prestación de servicios de que celebran, de una parte, EL CONSORCIO SARGOSS como representante legal el Ing OMAR ATAURIMA QUISPE, con DNI N° 28297775, con domicilio ubicado ASOC. WARI ACCOPAMPA - MZA. L LOTE. 6, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATISTA y de la otra parte la Ing. BRISEIDA HUANCAHUARI EVANAN con DNI 47221096, con domicilio legal Jr. Lucanas Nª 330 Distrito de Carmen alto Ayacucho a quien en adelante se le denominara LA CONTRATADA, bajo los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERO. -ANTECEDENTES
EL CONTRATISTA es una identidad de carácter privado dedicado a la elaboración de proyectos de inversión pública y privada, en el ámbito del territorio peruano. Otorga a la contratada el siguiente servicio.

ESPECIALISTA AMBIENTAL EN LA SUPERVICION DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD SAN MARTIN DE AZPITIA, DISTRITO SANTA CRUZ DE FLORES, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA"

CLAUSULA SEGUNDO. -OBJETIVO

El objetivo del presente contrato es tomar los servicios de la CONTRATADA para cumplir funciones como especialista ambiental en la supervisión del proyecto **"INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD SAN MARTIN DE AZPITIA, DISTRITO SANTA CRUZ DE FLORES, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA"**, de acuerdo a las actividades concernientes al plan de mitigación ambiental de la Ficha Técnica Ambiental 02810.

CLAUSULA TERCERO. -MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma s/. 5 500 (cinco mil quinientos 00/100 soles).

CLAUSULA CUARTO. -FORMA DE PAGO

EL CONTRATISTA está obligada a pagar la contraprestación a LA CONTRATADA de forma mensual los montos que en coordinación vean conveniente.

CLAUSULA QUINTO. -INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde 19 de enero de 2021 al 30 de agosto de 2021

CLAUSULA SEXTO. – OBLIGACIONES
LA CONTRATADA deberá cumplir con la supervisión ambiental de la ejecución de la obra, reporte de informe ambiental de forma mensual, revisar los informes que presenta el especialista ambiental del residente.

Certificado de trabajo en cuestión:

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe es el representante común del **CONSORCIO SARGOSS** de la supervisión de la obra: **"INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES- CAÑETE- LIMA"**; con código de inversión N°2207892

CERTIFICA

A la **Ing. Briseida Huancahuari Evanán con DNI N° 47221096, y CIP: 212827**; como parte del equipo de la Supervisión, cumpliendo la función de **supervisión ambiental** de la obra:

"INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES- CAÑETE- LIMA"; con código de inversión N°2207892

Es más, a efectos de acreditar que tenía las funciones descritas en el certificado, la profesional presentó las Cartas N.º 28-2021-EA/BHE y N.º 33-2021-EA/BHE, a través de las cuales alcanzó de manera directa al Jefe supervisor la obra el séptimo y octavo informe de cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el Consorcio Azpitia (ejecutor de la obra), tal como se muestra:

CARGO

Lima, 05 de agosto del 2021

CONSORCIO SARGOSS
SUPERVISIÓN
RECIBIDO
05 AGO. 2021
Hora: 09:35 N° Folio: 012
FIRMA

CARTA N°28-2021-EA/BHE

A: Ing. Fedrich Henry Quicaño Rojas
Jefe supervisor de la obra

De: Briseida Huancahuari Evanan
Especialista ambiental

Presente:

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL SEPTIMO INFORME

REFERENCIA: a) **"INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES – CAÑETE – LIMA"**

Presente

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y hacer de conocimiento la presentación del séptimo informe del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos para el mes de Julio por parte del CONSORCIO AZPITIA, esto de acuerdo a la Ficha Técnica Ambiental 02810.

Sin otro particular reitero las muestras de consideración.

Atentamente

BRISEIDA HUANCAHUARI EVANAN
ING. AMBIENTAL
212827

Briseida Huancahuari Evanán
ING. AMBIENTAL
CIP: N° 212827

CARGO

Lima, 03 de setiembre del 2021

CARTA Nº33-2021-EA/BHE

A: Ing. Fedrich Henry Quicaño Rojas
Jefe supervisor de la obra

De: Briseida Huancahuari Evanan
Especialista ambiental

Presente:

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL OCTAVO INFORME

REFERENCIA: a) **"INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES – CAÑETE – LIMA"**

Presente

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y hacer de conocimiento la presentación del octavo informe del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos para el mes de agosto por parte del CONSORCIO DE AZPITIA, esto de acuerdo a la Ficha Técnica Ambiental 02810.

Sin otro particular reitero las muestras de consideración.

Atentamente

Ing. BRISEIDA HUANCAHUARI EVANAN
Ingeniera Ambiental
Reg. Colegio de Ingenieros N° 212827

Es pertinente tener en cuenta que fue la Entidad, la que en su Carta N.º 020-2022-MDMPB/GM –a través de la cual consultó al Consorcio Sargoss

sobre la veracidad del certificado–, la que atribuye el caso de "Supervisor Ambiental", el cual no es detallado en el certificado en mención:

CARTA N°- 020 -2022-MDMPB/GM

CONSORCIO SARGOSS
Ciudad de Ayacucho
Presente. -

Asunto : SOLICITO INFORMACION

Referencia : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES-CAÑETE-LIMA" EJECUTADO EN EL 2021.

De mi especial consideración,

Es grato dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y comunicar que al **CONSORCIO YANCE**, se ha adjudicado el proceso de supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO – CANGALLO – AYACUCHO, al Consorcio Yance. Dicho consorcio, para la firma del contrato con la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido ha acreditado a la Ing. BRISEIDA HUANCAHUARI EVANAN con un certificado de trabajo firmado por el Representante Común del Consorcio Sargoss, como **SUPERVISOR AMBIENTAL** en la obra: **"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE AZPITIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE FLORES-CAÑETE-LIMA"**, sin embargo, en el contrato (pág.20), figura como **ESPECIALISTA AMBIENTAL**, lo cual genera dudas, por lo que solicito a su representada nos informe documentadamente si el certificado de trabajo emitido y la firma del REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO SARGOSS son verídicos, así como la fecha de ejecución de dicha constancia desde el 19/01/2021 al 30/08/2021.

Adjunto copia del certificado de trabajo.

Sin otro particular, me suscribo de Uds.

Atentamente,

Recibido el 06/10/22
Hora: 4:00 Pm

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIA PARADO DE BELLIDO CANGALLO - AYACUCHO
GERENCIA
Fanio Roca Luque
GERENTE MUNICIPAL

CONSORCIO SARGOSS
Ing. Omar Ataurima Quispe
REPRESENTANTE COMÚN

Asimismo, se advierte que, en la Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R-C, el Consorcio Sargoss no indicó que la profesional descrita haya desempeñado la labor de supervisora ambiental, sino que

negó inclusive que haya cumplido la función de supervisión ambiental. Estas aseveraciones, sin embargo, pierden cierta credibilidad con los documentos aportados por la señora Briseida Huancahuari Evanán; puesto que esta ha mostrado informes ambientales suscritos por su persona (de los cuales, inclusive uno tiene sello de recepción de su consorcio), que son los que se obligó a elaborar dicha profesional como parte de las funciones asumidas de acuerdo al contrato de prestación suscrito con el Consorcio Sargoss.

En ese sentido, si bien el Consorcio Sargoss negó la veracidad de la información contenida en el certificado de trabajo e inclusive en el contrato de prestación de servicios, los informes ambientales presentados lo desmentirían y más bien dan mayor verosimilitud a lo que señala la ingeniera y lo que se refleja en el contrato y los documentos que aporta.

(iii) **Sobre el periodo de prestación de servicios:**

Por otro lado, la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán detalló que el periodo de labores consugnado en el certificado bajo análisis (desde el 19 de enero de 2021 al 30 de agosto de 2021) se condice con el tiempo de plazo de ejecución previsto en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales, tal como se puede ver a continuación:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 05-2021

Conste por el presente documento, que contiene el contrato de prestación de servicios de que celebran, de una parte, EL CONSORCIO SARGOSS como representante legal el Ing OMAR ATAURIMA QUISPE, con DNI N° 28297775, con domicilio ubicado ASOC. WARI ACCOPAMPA - MZA. L LOTE. 6, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATISTA y de la otra parte la Ing. BRISEIDA HUANCAHUARI EVANAN con DNI 47221096, con domicilio legal Jr. Lucanas Nª 330 Distrito de Carmen alto Ayacucho a quien en adelante se le denominara LA CONTRATADA, bajo los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERO. -ANTECEDENTES
EL CONTRATISTA es una identidad de carácter privado dedicado a la elaboración de proyectos de inversión pública y privada, en el ámbito del territorio peruano. Otorga a la contratada el siguiente servicio.

ESPECIALISTA AMBIENTAL EN LA SUPERVICION DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD SAN MARTIN DE AZPITIA, DISTRITO SANTA CRUZ DE FLORES, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA"

CLAUSULA SEGUNDO. -OBJETIVO

El objetivo del presente contrato es tomar los servicios de la CONTRATADA para cumplir funciones como especialista ambiental en la supervisión del proyecto **"INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA Y ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD SAN MARTIN DE AZPITIA, DISTRITO SANTA CRUZ DE FLORES, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA"**, de acuerdo a las actividades concernientes al plan de mitigación ambiental de la Ficha Técnica Ambiental 02810.

CLAUSULA TERCERO. -MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma s/. 5 500 (cinco mil quinientos 00/100 soles).

CLAUSULA CUARTO. -FORMA DE PAGO

EL CONTRATISTA está obligada a pagar la contraprestación a LA CONTRATADA de forma mensual los montos que en coordinación vean conveniente.

CLAUSULA QUINTO. -INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde 19 de enero de 2021 al 30 de agosto de 2021

Por ende, la duda respecto a la falta de veracidad de dicho periodo solo se genera a partir de lo señalado por el Consorcio Sargoss, cuyas aseveraciones, como se ha recalcado anteriormente, pierden credibilidad frente a la información presentada por la ingeniera beneficiaria del certificado de trabajo.

47. Aunado a la documentación aportada por la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán, es pertinente tener en cuenta que quien efectúa la declaración de la supuesta falsedad del certificado de trabajo e inexactitud de su información, es una parte interesada en que se descarte la participación del Consorcio Impugnante en la contratación; ya, como se indicó en el fundamento 44, el señor Omar Ataurima Quispe tiene control efectivo del Consorcio Sargoss, al ser uno de los dos integrantes de dicho consorcio, ser representante del otro miembro del consorcio (empresa Sargoss Ingenieros S.R.L.) y ser representante común del mismo, a su vez, dicho consorcio ha sido competidor del Consorcio Impugnante en la primera

ficha de selección y, posteriormente, en la tercera ficha, la empresa Sargoss Ingenieros S.R.L. ha participado en el procedimiento obteniendo la buena pro, luego de que se le retirará la buena pro al recurrente.

En otras palabras, el señor Omar Ataurima Quispe y su representada, la empresa Sargoss Ingenieros S.R.L., se han visto beneficiados con la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, la cual tuvo como sustento una respuesta suya; toda vez que dicho acto permitió que la Entidad no perfeccione contrato con la el Consorcio Impugnante y haya una vez más presentación de ofertas, en la que pueda ser postor y aspirar a obtener la buena pro.

48. Llegado a este punto, se han encontrado una serie de aspectos que desvirtúan o restan credibilidad a lo manifestado por el Consorcio Sargoss en su Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R-C del 7 de octubre de 2022, o que, al menos, generan la duda razonable sobre lo referido por aquel:

(i) La declaración efectuada por la señora Huancahuari Evanán, presunta beneficiaria del certificado de trabajo en su Carta N.º 20-2022-EA/BHE del 20 de octubre de 2022, en la que confirmó la veracidad del documento en cuestión.

(ii) El contrato de prestación de servicios profesionales N.º 05-2021, el cual figura suscrito entre el Consorcio Sargoss y la señora Briseida Huancahuari Evanán, en la que la contrata para que brinde el servicio de Especialista Ambiental en la supervisión del proyecto "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en la localidad de San Vicente de Azpitia del distrito de Santa Cruz de Flores – Cañete – Lima", por el plazo comprendido entre el 19 de enero al 30 de agosto de 2021, en el que se estipuló que tenía como obligación la supervisión ambiental de la ejecución de la obra.

(iii) Las Cartas N.º 28-2021-EA/BHE y N.º 33-2021-EA/BHE, a través de las cuales alcanzó de manera directa al Jefe supervisor la obra el séptimo y octavo informe de cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el Consorcio Azpitia (ejecutor de la obra), cumpliendo con las funciones descritas en el contrato de prestación de servicios.

(iv) Que el Consorcio Sargoss es una parte interesada en el marco de la contratación; por lo cual, su declaración efectuada en la Carta N.º 005-2022-CONSORCIO SARGOSS/OAQ-R-C del 7 de octubre de 2022 podría

resultar parcializada.

49. Cabe tener en cuenta que la Entidad no efectuó una valoración de los elementos probatorios aportados por el Consorcio Impugnante, pues solo se limitó a señalar que este remitió la información presentada por la ingeniera Briseida Huancahuari Evanán, y concluyó que no había probado fehacientemente la veracidad del certificado de trabajo.

Al respecto, cabe considerar que en virtud del principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, el exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Por otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG indica que, en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Por ende, formaba parte del derecho de defensa del Consorcio Impugnante, el que la Entidad haya emitido una resolución en la que valore y fundamente de manera debidamente motivada su decisión de declarar la nulidad aludida.

50. Por otro lado, es importante traer a colación el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que si "en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado".

Es pertinente tener en cuenta que, si bien no se está ante un procedimiento administrativo sancionador, el hecho por el cual se declaró la nulidad del

procedimiento de selección se encuentra tipificado como infracciones administrativas a la normativa de contrataciones del Estado (presentar documentación falsa e información inexacta) y que, por ende, abre el paso para que los integrantes del Consorcio Impugnante puedan ser denunciados por ello ante el Tribunal; además, teniendo en cuenta que la decisión tomada afectaría los derechos de dicho consorcio de perfeccionar el contrato con la Entidad, lo razonable es que esta resuelva la nulidad siempre que no haya duda razonable de que en realidad haya existido la vulneración al principio de presunción de veracidad.

Sobre el particular, cabe recordar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo dicha presunción prueba en contrario.

51. Pese a ello, se verifica que la Entidad, lejos de valorar los elementos de prueba remitidos por el Consorcio Impugnante como parte de sus descargos al traslado de la nulidad, invierte el sentido del citado principio (de presunción de veracidad), pues sugiere que este debió probar fehacientemente la veracidad del certificado de trabajo, cuando más bien, el principio obliga a presumir su veracidad.

Además, cabe considerar que si hubiera existido una valoración de dichos medios de prueba, como se ha dado en la presente resolución, se tendría que haber advertido que el único sustento de que el certificado de trabajo es falso o inexacto es la manifestación de un postor que tiene interés en que se declare la nulidad del procedimiento de selección; mientras que existe numerosa información que, más bien, desdicen tal aseveración e indican que la información contenida en el certificado en cuestión sería veraz o al menos razonablemente se generarían dudas respecto del cuestionamiento sobre la veracidad del certificado.

52. Se observa, entonces, que la Entidad actuó en contravención al **numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG** y de los **principios de debido procedimiento y presunción de veracidad antes acotados.**

* ***<u>Sobre otros vicios advertidos</u>:***

53. En adición a lo señalado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación, se aprecia que al declarar la nulidad del procedimiento de selección, la Entidad únicamente otorgó dos (2) días hábiles a dicho postor para que emita

pronunciamiento sobre el vicio trasladado; pese a que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, el plazo mínimo que se debe otorgar al administrado con la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo a su favor es de cinco (5) días.

En ese sentido, se evidencia la contravención al principio de debido procedimiento y, particularmente, al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

54. Adicionalmente, en la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A se da a entender que el contrato no ha sido perfeccionado, por lo cual se determina la declaración de nulidad del procedimiento de selección; no obstante, al colocar la base legal de su decisión señalan el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, referido este a la resolución del contrato.

Se evidencia, entonces, una incongruencia entre lo determinado y la base legal invocada.

Declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022 y continuación del perfeccionamiento del contrato:

55. En vista de los vicios advertidos por el Consorcio Impugnante, además de los que se han revisado de oficio, **corresponde amparar lo señalado por el Consorcio Impugnante, y declarar nula** la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022.

56. Asimismo, toda vez que en el presente caso se advierte que no existen pruebas que determinen fehacientemente que el Consorcio Impugnante ha transgredido el principio de presunción de veracidad, corresponde que se prosiga con la contratación.

Cabe tener en cuenta que, según figura en el SEACE, el 4 de octubre de 2022, se consintió la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante; por lo que este tenía hasta el 17 del mismo mes y año para presentar los documentos del procedimiento de selección.

Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el expediente, el Consorcio Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato el 5 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo correspondiente, y no se aprecia que estos hayan sido observados dentro de los dos días hábiles posteriores.

57. Por ende, corresponde que la Entidad proceda a cumplir con su obligación de suscribir el contrato respectivo, conforme lo indica el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución.

Comunicación a Contraloría General de la República sobre el presente caso:

58. Antes de culminar la resolución, este Colegiado considera necesario informar a la Contraloría General de la República que en esta contratación se vienen dando una serie de irregularidades, las cuales se pasan a detallar:

- No es la primera vez que este Tribunal revoca o declara la nulidad de un acto emitido por el comité de selección y la Entidad en el marco de la presente contratación. En el expediente N.º 5339/2022.TCE, este Tribunal emitió la Resolución N.º 2605-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022, que dejó sin efecto la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y dispuso que se le otorgue la buena pro, al encontrarse evaluada y calificada y ser la única oferta que quedaba válida.

- Durante el trámite de dicho recurso de apelación, la Entidad presentó el Oficio N.º 211-2022-MDMPB/A, en el cual informó que era necesario adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios, sugiriendo con ello que se declare la nulidad del procedimiento; sin embargo, ello fue desestimado en los fundamentos 1 al 3 de la Resolución N.º 2605-2022-TCE-S2, en los que se evidenció que sí se había implementado los protocolos COVID-19 dentro del presupuesto del expediente técnico y de las bases integradas.

- Posteriormente, se suscitó la controversia analizada en la presente resolución, en la que se ha evidenciado las numerosas contravenciones a la normativa que se han cometido en la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

- Igualmente, llama la atención que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A, la Entidad haya decicido retrotraer lo actuado a la etapa de presentación de ofertas, cuando si consideraba que había un vicio en el perfeccionamiento del contrato, debía declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro (conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento), y publicar una segunda convocatoria, al

quedar desierto el procedimiento de selección, por no haber otra oferta válida.

- Sin embargo, la Entidad retrotrajo lo actuado a la etapa de presentación de ofertas, y otorgó la buena pro al Consorcio Supervisión A & Q, en el que la empresa Sargoss Ingenieros S.R.L. tiene el 90% de participación y su otro consorcio, G & G Perú Ingeniería y Construcción S.R.L., el cual ostenta el 10% restante.

- Adicionalmente, se advierte que el comité de selección, que fue el mismo que evaluó las ofertas presentadas el 21 de junio de 2022, descalificó la oferta del Consorcio Impugnante registrada en esta tercera ficha de selección (el 9 de noviembre de 2022), al no alcanzar el puntaje correspondiente para acceder a la evaluación económica, ello debido a que no consideró válida la metodología propuesta; pese a que, presentó prácticamente la misma información que en su oferta registrada en la primera ficha el 21 de junio de 2022 y, a pesar de que esta no fue observada en ese sentido en tal oportunidad.

- Cabe recordar que lo actuado en la tercera ficha de selección, incluyendo el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisión A & Q, conforme se ha determinado anteriormente; no obstante, no deja de ser alarmante las irregularidades cometidas por la Entidad y el comité de selección, que han conducido finalmente al otorgamiento de la buena pro, en una tercera ficha del procedimiento de selección, al consorcio que integra la empresa Sargoss Ingenieros S.R.L.

- La Entidad no ha cumplido con remitir el informe técnico legal en el que se pronuncie sobre los fundamentos del recurso de apelación, ni ha atendido a los dos pedidos de información efectuados mediante decretos del 6 y 21 de diciembre de 2022.

59. En ese sentido, el correlato de los hechos señalados induce a que se haga verosímil la acusación de un trato desigual en contra del Consorcio Impugnante y a favor de la empresa Sargoss Ingenieros S.R.L.

Por dicha razón, resulta necesario poner en conocimiento de ello a la Contraloría General de la República a fin de que, en función a sus atribuciones, determine las responsabilidades correspondientes, y supervise la reanudación de la

contratación, y de dicha forma, evitar que se cometan actos irregulares, así como más dilaciones en la presente contratación.

Asimismo, corresponde comunicar este pronunciamiento al Titular de la Entidad, a fin de que adopten las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, para dar continuación a la contratación, y para prevenir que situaciones como las descritas en el presente caso no vuelvan a ocurrir.

60. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado fundado, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **CARECE DE OBJETO** evaluar el fondo del recurso presentado por el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro en el Expediente N° 9374/2022.TCE, por ser las actuaciones posteriores a la interposición del recurso presentado en el Expediente N° 8250/2022.TCE, (generación de la tercera ficha del procedimiento de selección y actuaciones contenidas en ella), **nulas de pleno derecho**. En consecuencia, corresponde **devolver la garantía** otorgada por el Consorcio Yance para la interposición del Expediente N° 9374/2022.TCE.

2. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro, contra la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022. En consecuencia, corresponde:

1.1. **Declarar la nulidad** de la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022, que declaró la nulidad de oficio del Concurso Público N.º 01-2022-MDMPB/CS – Primera Convocatoria.

1.2. **Disponer** que la Entidad proceda a perfeccionar el contrato con el Consorcio Yance dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos 56 y 57.

1.3. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro, para la interposición de su recurso de apelación en el Expediente N° 8250/2022.TCE.

3. **Comunicar la presente resolución** a la Contraloría General de la República y al Titular de la Entidad, a efectos de que coadyuven a la continuación de la contratación, y actúe de conformidad a sus atribuciones, tal como se indicó en el fundamento 59.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 17:03:02 -05:00

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 17:10:02 -05:00

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, disiente respetuosamente del análisis del voto en mayoría, pues considera que este Tribunal no tiene competencia para conocer las controversias señaladas por el Consorcio Impugnante en el presente procedimiento recursivo. A continuación se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Respecto al acto impugnado en el Expediente N.º 8250/2022.TCE:

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

1. En el fundamento 4 del voto en mayoría, se ha citado el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, según el cual las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.

Asimismo, se ha acotado que el numeral 45.1 del artículo 45 de la misma ley indica que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, y, de ser el caso y solo para obras, a junta de resolución de disputas.

Conforme a ello, se entiende que el Tribunal solo tiene competencia para conocer las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, mas no de las controversias que surjan una vez firmado el contrato; ya que, una vez producido tal evento, las controversias podrán ser sometidas únicamente a conciliación o arbitraje, y, de ser el caso y solo para obras, a junta de resolución de disputas.

2. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 137.1 del artículo 137 del Reglamento dispone que el contrato se perfecciona con la suscripción del

OSCE Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 17:24:57 -05:00

documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200 000.00)

En ese sentido, basta con que el contrato sea suscrito, a efectos de que se considere perfeccionada la relación contractual, pues la norma no establece que para dicho perfeccionamiento sean necesarias otras formalidades como el registro del contrato en el SEACE o el reconocimiento posterior de su validez por la entidad.

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Consorcio Impugnante ha presentado una copia legalizada del Contrato de Consultoría de Obra N.º 001-2020-MDSCF, la cual contiene 23 folios; por lo cual, solo a manera de ejemplo se consignan la primera y última página del mismo:

Municipalidad Distrital María Parado de Bellido
Provincia Cangallo – Ayacucho

11

CONTRATO PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO – AYACUCHO"

RAZON SOCIAL: CONSORCIO YANCE

CONTRATO DE SUPERVISION N° 001-2022-MDMPB/GM

Conste por el presente documento, el CONTRATO PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO – AYACUCHO, que celebra de una parte **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARÍA PARADO DE BELLIDO**, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° **20198964558**, con domicilio legal en la Plaza Principal S/N - Pomabamba – Cangallo – Ayacucho, representada por su **Gerente Municipal Lic. FAVIO ROCA LUQUE**, mediante Delegación de Facultades con **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 144-2021-MDMPB**, de fecha 31 de diciembre del 2021, identificado con **DNI N° 28291515**, y, de la otra parte la **EMPRESA CONSORCIO YANCE** Con RUC N° **20534669071**; conformado por las siguientes empresas: (YANZ GROUP S.A. C.. Con RUC N° **20534669071**, con participación de 50% domicilio legal en Mza. K° Lote N° 02 Urb. Mariscal Cáceres ½ Cuadra antes parque Ingenieros Distrito de Ayacucho - Huamanga Ayacucho, con ficha registral N° 11093546 y **(ALFREDO QUISPE ALFARO.** Con RUC N° **10282269282**, con participación al 50%, domicilio legal en Av. Casuarinas Urb. Jardín 445 media cuadra parque las banderas del Distrito de Andrés Avelino Cáceres – Huamanga - Ayacucho como persona natural, debidamente representado por su representante legal Sr. **JHONATAN EDGAR LEON YANCE** con DNI N° 45698020, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, bajo los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente contrato tiene como base legal.

- **Ley** N° 31365, **Ley** de **Presupuesto** del Sector Público para el **Año Fiscal** 2022
- Ley N° 31366 - Ley de equilibrio financiero de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022.
- Ley N° 31367 - Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
- Ley Nº 28411 - Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- Ley Nº 27972 - Ley Orgánica Municipalidades.
- Artículo 3º numeral 3.1 literal d) de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
- Código Civil – Libro VII Sección Primera-Contratos en General.
- Resolución de Contraloría Nº 320 – 2006 – CG - Normas de Control Interno.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional Control y de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, Ley Nº 27785.
- Directiva N° 001-2016- EF/51.01, de "Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Gubernamentales del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales".
- Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus Modificatorias vigentes.
- RNE, la R.M. Nº 192-2018-VIVIENDA.
- Resolución Ministerial N° 036-2017- VIVIENDA.
- Actualizaciones de las Normas Técnicas (NTE) del RNE.
- Toda la demás normativa específica aplicable para la correcta ejecución de la obra.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con fecha 30 de Junio de 2022 el comité de selección declara DESIERTO después de una controversia ante el Tribunal de contrataciones del Estado, esta declara fundada la apelación con la resolución Nº 02605-2022-TCE-S2 a CONSORCIO YANCE, de fecha 19 de agosto del 2022, conformado por la empresa YANZ GROUP S.A.C. y el señor

Municipalidad Distrital María Parado de Bellido
Provincia Cangallo – Ayacucho

y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL CONTRATO
Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA VEGIMA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

ÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Plaza Principal S/N Pomabamba – Cangallo - Ayacucho

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: domicilio legal en Mza. K" Lote N° 02 Urb. Mariscal Cáceres ½ Cuadra antes parque Ingenieros Distrito de Ayacucho - Huamanga Ayacucho
La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones de la máxima autoridad de contrataciones el presente contrato suscribe, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Pomabamba, a los diecisiete días (17) días del mes de octubre de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARÍA PARADO DE BELLIDO
GERENCIA
OVIDIO ROGELIO CARRERO
GERENTE MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"

CONSORCIO YANCE
Ing. Jhonatan E. León Yance
CIP. N° 188052
REPRESENTANTE COMÚN
"EL CONTRATISTA"

COLEGIO DE NOTARIOS AYACUCHO

DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EN FOLIAS 212) LAS QUE LUEGO DE CONFRONTARLAS, ENCONTRE CONFORME.).
23 DIC. 2022
AYACUCHO.
JOSE HINOSTROZA ALCASIME
NOTARIO PUBLICO DE AYACUCHO
REG. CNA Nº 01

22

4. En relación con el documento a la vista, es pertinente resaltar que el mismo se encuentra suscrito por los representantes tanto de la Entidad (gerente municipal)

como del Contratista (representante común), por lo que, según ello, se encuentra perfeccionado.

Cabe señalar que, no obstante los requerimientos de este Tribunal, la Entidad no ha desvirtuado lo acreditado por el Impugnante.

5. Asimismo, conviene recordar que el artículo 110 del Decreto Legislativo del Notariado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1049, el notario certifica reproducciones de documento obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original; en ese sentido, a través de dicho acto, el notario da fe de que la copia es igual con el original que ante él se presenta.

En el caso que nos avoca, el Consorcio Impugnante ha aportado una copia legalizada del Contrato de Consultoría de Obra N.º 001-2020-MDSCF, cuya última página contiene el sello y firma del notario público de Ayacucho José Hinostroza Aucasime, en el que da fe de que la fotocopia ha sido tomada de su original que tuvo a la vista y que, luego de confrontarlas, lo encontró conforme.

Se evidencia, que la copia presentada por el Consorcio Impugnante tiene fe notarial; lo que indica que hubo perfeccionamiento del contrato entre este y la Entidad.

6. Por ello, aun cuando los actos de la Entidad permitan sospechar que desconoce la suscripción del contrato, el documento presentado por el Consorcio Impugnante indica lo contrario.

7. Asimismo, considerando la existencia del referido contrato, se colige la vigencia del mismo; pues la resolución de alcaldía cuestionada se refiere erróneamente a la nulidad del procedimiento de selección, fase que, como se ha dicho en este voto, culminó con el perfeccionamiento del contrato.

8. Es vista de ello, el suscrito considera que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante en el marco de los Expedientes N° 8250/2022.TCE y N.º 9374/2022, debe **ejecutarse** las garantías que presentó para su interposición, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

9. Sin perjuicio de lo antes analizado, considerando que la Entidad ha realizado una serie de actuaciones administrativas, no obstante que ya había celebrado un

contrato con el Consorcio Impugnante (declarar la nulidad del procedimiento de selección y efectuar una tercera convocatoria del mismo), las cuales contravienen la normativa de contrataciones del Estado, corresponde comunicar la presente resolución a la Contraloría General de la República, a efectos que actúe conforme a sus atribuciones de control.

II. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro, contra la Resolución de Alcaldía N.º 084-2022-MDMPB/A del 24 de octubre de 2022 (Expediente N.º 8250/2022) y contra el reinicio del procedimiento en una tercera ficha de la convocatoria, así como las actuaciones efectuadas a raíz de ello (Expediente N.º 9374/2022). En consecuencia, corresponde: **Ejecutar** las garantía otorgadas por el Consorcio Yance, conformado por la empresa Yanz Group S.A.C. y el señor Alfredo Quispe Alfaro, para la interposición de sus recursos de apelación en los Expedientes N° 8250/2022.TCE y N.º 9374/2022).

2. **Comunicar la presente resolución** a la Contraloría General de la República a efectos de que actúe de conformidad a sus atribuciones, según lo señalado en el fundamento 9 del voto en discordia.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 17:24:25 -05:00

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE